



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2018.

ACTORES: CARLOS ALBERTO
MIER GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENITEZ
TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **sobresee** el recurso de apelación, al haber quedado sin materia, ya que con posterioridad a que fuera radicado, el acto combatido fué confirmado por sentencia federal recaída al expediente SCM-JDC-20/2018 y por otro lado declara **infundados** los agravios esgrimidos en el recurso de apelación, pendientes de estudio y planteados en esta vía.

ÍNDICE

Glosario	2.
1. Antecedentes.	3
1.1 Antecedentes ante el Instituto Electoral del Estado.	3
1.2 Interposición de recurso federal.	4
1.3 Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	5
1.3.2. Acuerdos de integración y turno.	5
1.3.5. Admisión y cierre de instrucción.	5
2. Competencia.	6
3. Procedencia del medio impugnativo.	6
4. Fijación de la litis.	8
5. Cuestión Previa. Conocimiento de sentencia federal.	10
6. Litispendencia local.	11
7. Causal de Sobreseimiento.	16
8. Estudio de fondo de agravios.	24
9. Pronunciamiento especial.	30
10. Conclusión.	31
11. Resolutivos.	32

GLOSARIO.

Acto Impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender para la candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, clave CG/AC-001/18, que determinó no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Autoridad Responsable o Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	La Convocatoria aprobada por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, clave CG/AC-001/18, dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes para renovar los cargos de la gubernatura del Estado, diputaciones al congreso local y Ayuntamientos en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
Lineamientos	Los Lineamientos aprobados por el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, clave CG/AC-001/18, dirigidos a las personas aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 Parte Actora Carlos Alberto Mier González y planilla aspirante a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.
Planilla 02	Planilla 02 Planilla de aspirantes a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, con el expediente ante el Instituto Electoral del Estado CI/AYUN/02/17.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en Ciudad de México.

Actores.

Carlos Alberto Mier González, en representación de José Pablo Cortés Castillo, José Antonio Morales González, Alí Jaencarmona, Mario Corona Ramírez, Israel Meza Lerista, Verónica Soto Vázquez, Marisol González Rojas, Omar Sánchez de Lima, Benjamín Jaen Manuel, Elizabeth Miranda Juárez, Rosa Juárez García, Jaime Sánchez Hernández, Gerardo Jahir Cano Báez, María del Rocío Torres Cano, Asunción Barranco Silva, Karen Casales Carrera y Lorena Ramírez Cortéz.

Dirección

Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.

De lo narrado en la demanda y de las constancias de este expediente, los hechos y referencias se constituyen de lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Antecedentes ante el Instituto Electoral del Estado.

1.1.1 Lineamientos y Convocatoria. El primero de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Lineamientos y emitió la Convocatoria.

1.1.2 Plazo para el registro de la manifestación a contender como candidato independiente. Dicho periodo fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.¹

1.1.3 Presentación de la manifestación de intención. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, los actores presentaron ante el Instituto Electoral su manifestación de intención.²

1.1.4. Recepción y análisis de la documentación. Del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección recibió

¹ Según se desprende de la Base cuarta de la Convocatoria, hoja 4 de la Convocatoria.

² Tal como lo relató la parte actora en la demanda, además de constar en la hoja 3 del expediente CI/AYUN/02/17 integrado por el Instituto y visible en el expediente.

la documentación presentada y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.

1.1.5. Análisis de documentación. Del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección analizó la documentación presentada.

1.1.6. Requerimiento por parte de la autoridad. El primero de enero de esta anualidad, la autoridad responsable requirió a la parte actora, que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera.³

1.1.7 Cumplimiento. El dos de enero, los actores presentaron la documentación al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral.

1.1.8 Emisión del acto impugnado. El seis de enero siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el Acuerdo CG-AC-001/2018, indicando en el mismo la negativa del registro de la Planilla 02 integrada por los ahora apelantes.

1.1.9 El diez de enero, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, la parte actora presentó ante la autoridad responsable recurso local de apelación, en contra del acto combatido.

1.2 Interposición de recurso federal.

1.2.1. Recurso federal. El once de enero a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos,⁴ se presentó ante la propia autoridad responsable, un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, signado por Carlos Alberto Mier González, siendo recepcionado por dicha autoridad y remitido el siguiente doce de enero a la Sala Regional, por haberse interpuesto vía *Per Saltum*.

³ Tal y como consta del sello de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado y visible en el expediente en que se resuelve.

⁴ En adelante, salvo citación expresa, las fechas citadas corresponden a la anualidad dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.2.2. Trámite ante la Sala Regional. Luego de recibida la demanda del juicio ciudadano se formó e integró el expediente respectivo, el cual fue nominado con la clave SCM-JDC-20/2018 y fue turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas para su análisis y sustanciación.

1.2.3 El dieciocho de enero, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano indicado en el punto que antecede, confirmando el acto combatido en aquél medio de impugnación.

1.3 Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.3.1. Remisión. Mediante oficio IEE/PRE/0185/18, de dieciséis de enero, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral remitió el escrito recursal de apelación de la parte actora y la documentación inherente.

1.3.2. Acuerdos de integración y turno. El diecisiete siguiente, se registró la documentación, se formó el expediente respectivo, asignándole la clave TEEPA-004/2018, radicándose en el día siguiente de su recepción y turno.

1.3.3. El veintidós de enero, se tuvo al Consejero Presidente remitiendo en alcance, información relativa al expediente, consistente en la sentencia federal que ha quedado descrita con antelación y relativa al juicio ciudadano a nombre de la parte actora de este medio.

1.3.4. Mediante oficio IEE/PRE/0318/18, de veintidós de enero, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió copia certificada de la documentación que le fuera requerida por esta autoridad y necesaria para el análisis integral de este expediente.

1.3.5. Escrito del actor. Por escrito original recibido el veintitrés de enero, el ciudadano Carlos Alberto Mier González manifestó, entre otras cosas, su desconocimiento de la existencia y tramitación de demanda del juicio para la protección de derechos político

electorales, aduciendo que la rúbrica ahí signada que se le imputa era falsa y que el nunca otorgó conocimiento para la tramitación del medio impugnativo federal.

1.3.6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de veinticinco de enero, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública del Pleno para resolver la presente apelación.

1.3.7. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 350 y 373 fracción II del Código Local, el veinticinco de los corrientes, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna actos del Consejo General, además, los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Electoral, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. Se promovió la demanda en documento original por escrito, dentro del plazo legal de tres días, toda vez que el acto impugnado se emitió el seis de enero, notificándose a la parte actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el posterior ocho y la demanda se presentó el diez siguiente, según consta en autos. De ahí su legal procedencia temporal.⁵

En dicho escrito recursal se desprenden las pruebas que la parte actora ha ofrecido, mismas que se anexaron al escrito recursal y que constan en el expediente.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito en original, ante la autoridad señalada como responsable, donde consta el nombre y firma de la parte actora se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.3. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que Carlos Alberto Mier González y sus representados, tienen reconocido su carácter como ciudadanos de Amozoc, Puebla, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.⁶

3.4. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora controvierte el acuerdo a través de la cual la autoridad responsable le negó el registro como planilla para contender en calidad de candidatos independientes, por lo que la parte actora cuenta con acción procesal para defenderlo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 7/200213 y de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**.

3.5. Definitividad. En el Código Local la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local, de ahí su legal procedencia.

⁵ Tal y como consta en autos del expediente, concretamente del correspondiente Acuse de recibo del Instituto Electoral.

⁶ Visible en el expediente en que se actúa.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos integrados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

4.1 El Acto impugnado: Lo constituye el Acuerdo del Consejo General CG-AC-001/2018, emitido el seis de enero, *por el que se emite pronunciamiento respecto de las manifestaciones de intención presentados por ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018.*

4.2 Los recurrentes o actores. En el presente asunto son: Carlos Alberto Mier González, en representación de él y dieciocho ciudadanos más que pretendían postularse como “Planilla 02” de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

4.3. La pretensión: La parte actora solicita se revoque el acto reclamado y se modifique, a fin de que se les otorgue un plazo igual al de los aspirantes en la modalidad de “registro condicionado” y así presentar la documentación requerida para su correspondiente registro.⁷

4.4 La Causa de pedir: Alegan los apelantes el desigual trato por parte de la responsable, respecto de otros aspirantes a los que sí se les concedió un plazo extemporáneo para entregar documentación relativa al registro de planillas de candidaturas independientes.

4.5 Los Agravios: A juicio de la parte actora, en el presente asunto se pueden desprender del escrito recursal, como agravios la indebida fundamentación y motivación, así como discriminación y trato desigual en perjuicio de los apelantes, derivado de lo siguiente:

- a. En el formato 1 que les fue entregado por el personal del Instituto, contenido en un disco compacto, no se estableció el

⁷ Visible en la página 15 del escrito recursal de apelación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

campo para primer regidor propietario y suplente, pues se confunde al Presidente Municipal con el Primer Regidor.

b. En el oficio de requerimiento de la autoridad responsable, no se les solicitó nombraran un regidor propietario y su suplente, pues se requirió una situación diversa de la que se determinó.

c. Falta de motivación para determinar porqué no fue subsanado el requisito por parte de los impetrantes.

d. La responsable no cumplió con el plazo legal fijado para la entrega de requisitos, pues fijó uno mayor para diversos interesados, lo que representa a juicio de la demandante, discriminación y trato desigual; y

e. Pese a que ellos sí subsanaron en tiempo y forma los requisitos solicitados, no fueron admitidos por la responsable, a diferencia de otros casos, como en Huejotzingo, Xicotepec de Juárez, San Andrés Cholula, Huauchinango, Chichiquila y Cuautlancingo, a quienes sí se les aceptó el registro condicionado.

4.6. Tercero interesado. En el presente asunto no existe tercero interesado.

4.7. Informe con justificación. La responsable sostiene la legalidad del acto combatido, arguyendo que no se transgredió la ley y que se siguió tratamiento igual para todos los aspirantes.⁸

Por ende, la litis en el presente asunto se centrará en determinar si ha lugar o no, a conceder conforme la pretensión del apelante y sus representados, en revocar el acuerdo combatido y en su caso, otorgárseles el registro de planilla en candidatura independiente para contender en los comicios de integración al Ayuntamiento del Municipio de Amozoc, Puebla.

⁸ Informe que rinde el Consejero Presidente de Consejo General y que es visible a en el expediente en que se actúa. Por ende es valorado de conformidad con el artículo 359 del código comicial.

5. CUESTIÓN PREVIA. CONOCIMIENTO DE SENTENCIA FEDERAL.

El dieciocho de enero, en sesión pública la Sala Regional Ciudad de México, emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-20/2018, en la cual confirmó el acuerdo que en este asunto constituye el acto impugnado debido a que a juicio de la autoridad federal, sí fue respetado su derecho a la igualdad jurídica y no recibió un tratamiento diferenciado por parte del Consejo General, a contraste de lo que sostenía el impetrante. Ello fue insertado al expediente, luego de que, en esa misma fecha, el Consejero Presidente del Consejo General, remitiera a este Tribunal, copia certificada de la sentencia en cita, argumentando que la misma guardaba estrecha relación con el presente expediente.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la anormal sustanciación de este asunto ha sido consecuencia de la falta de conocimiento que las autoridades resolutoras han tendido en los expedientes SCM-JDC-20/2018 y en el presente, pues este Tribunal tuvo conocimiento de que otro asunto guardaba relación o similitud y que ya había sido interpuesto ante instancia federal, cuando la sentencia de aquél asunto fue emitida, lo que imposibilitó a este organismo jurisdiccional a ejecutar la comunicación de actos procesales pendientes en momentos oportunos, pues de haberlo sabido con antelación, le correspondía a esta autoridad y no a la federal, resolver los agravios en su totalidad.

La única autoridad enterada de esta situación lo es, el Instituto Electoral, a través de sus órganos y Direcciones, pues derivado de sus facultades y competencias legales, tuvo conocimiento y recepcionó dos medios impugnativos con idéntico acto reclamado, actor y autoridad responsable, con diferencia de presentación de demandas de un día, pues recibió el recurso local el día diez de enero, remitiéndolo a esta autoridad hasta el dieciséis siguiente.

Por su parte, recibió el recurso del juicio ciudadano el once de enero y lo remitió de manera inmediata, según se detalló en la propia



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sentencia que le recayó al expediente, cuestión por la que la autoridad federal emitió sentencia de manera más pronta que esta, pues resolvió aquél expediente mediante sesión pública de dieciocho de enero siguiente, sin que ninguna de las dos autoridades jurisdiccionales tuviera conocimiento de esta situación y sin que tampoco el Instituto Electoral, a través de sus órganos o Direcciones, aclararan o comunicaran tal situación en la forma legal conducente a ambas instancias jurisdiccionales.

Ello trae consecuencias legales que repercuten en el normal estudio y comunicación procesal que deben suscitarse en situaciones de este tipo; pues por una parte impiden el conocimiento integral de la demanda local interpuesta; retardan la emisión de resoluciones por el trámite que implica la indagación de los hechos y distrae la atención del Tribunal para otro tipo de asuntos que pudieran atenderse en el mismo tiempo y obstaculizando las funciones de esta autoridad. Faltando con ello a los principios de legalidad, probidad y celeridad con que deben conducirse las autoridades electorales, según lo previsto en los artículos 3 fracción II párrafos segundo y tercero de la Constitución Local y los diversos 75 fracción I, 77, 79 y 89 fracciones II y LVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo que se hace un exhorto al Instituto Electoral del Estado, para que en adelante se conduzca con diligencia y apegado a los principios de profesionalismo y legalidad rectores de la materia.

6. LITISPENDENCIA LOCAL.

Luego de haber indicado que en el presente asunto se conoció de la existencia de un recurso federal, en el que los datos de actor, acto reclamado y autoridad responsable resultaban ser similares, esta autoridad jurisdiccional sostiene necesario hacer un estudio de los agravios y la competencia en ambos recursos, a fin de determinar la procedencia del estudio de fondo de este recurso local.

Lo anterior resulta trascendental, pues a juicio de este Tribunal se configuró la figura procesal por semejanza, de litispendencia, ya que existe una controversia que se encuentra pendiente de resolución por parte de este Tribunal, respecto de la jurisdicción ejercida por el del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Ciudad de México.

La Sala Superior ha sostenido⁹ que la litispendencia es una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional civil, aplicable también a asuntos electorales, que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos.

Esto es, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

El efecto jurídico de la litispendencia se encamina a que no se le dé al asunto ulterior un trámite paralelo al del negocio anterior; es decir, que aquel asunto -el ulterior- se dé por concluido en virtud de la existencia del instaurado en primer término, por cuanto éste no se haya decidido en forma definitiva. Esto encuentra su plena justificación en que, de lo contrario, al sobrevenir dos o más determinaciones sobre el mismo punto, con la posibilidad de que entre éstas hubiera contradicción, se podría violar el principio de certeza que debe regir en los procesos jurisdiccionales.

Otra de las finalidades de la figura de la litispendencia consiste en tratar de evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, lo cual puede propiciar que la actividad jurisdiccional del Estado se distraiga, con la consiguiente pérdida innecesaria del tiempo, trabajo y recursos públicos.

⁹ Visible en el argumento vertido en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-037/2003, emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Sala Superior sostuvo que para que se actualice la litispendencia, se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y
- c) Que en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

Por otro lado, en la ejecutoria recaída al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1528/2007, la misma Sala explicó que la litispendencia se presenta cuando se siguen dos o más procesos que guarden identidad en los siguientes rubros: a) Sujeto, b) Objeto, y c) Causa.

Lo anterior encuentra sustento en la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 127/2010, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2010, de rubro: **LITISPENDENCIA EN AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. EN SU CONFIGURACIÓN NO INFLUYE QUE EN LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR EL QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR LAS MISMAS NORMAS, SE PRETENDA PROTEGER UN INTERÉS JURÍDICO DISTINTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO)**¹⁰.

Establecido lo anterior, esta autoridad jurisdicente estima que con las manifestaciones de la parte actora vertidos en la demanda de apelación de este expediente, sí existen elementos que actualizan la figura de la litispendencia y por ende, deben segregarse los agravios que ya se estudiaron y sobre los que ya se pronunció la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-20/2018.

¹⁰Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 90/2010, Tomo XXXII, Julio de 2010, p. 291.

En efecto, luego de analizar los agravios esgrimidos en las demandas promovidas tanto en el juicio ciudadano (federal) y la apelación (local) se puede sostener que:

ACTO COMBATIDO EN LA DEMANDA DEL JDC EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-20/2018:	ACTO COMBATIDO EN EL RECURSO LOCAL DE APELACIÓN, SEGÚN LA DEMANDA. EXPEDIENTE TEEP-A-004/2018:	
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender para la candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, clave CG/AC-001/18 , que determinó no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla. ¹¹	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender para la candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, clave CG/AC-001/18 , que determinó no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla. ¹²	<u>COINCIDENTE</u>
AGRAVIOS SINTETIZADOS POR LA SALA REGIONAL EN LA SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 2018, EXTRAIDOS DE LA DEMANDA DEL JDC. EXPEDIENTE SCM-JDC-20/2018:	AGRAVIOS SINTETIZADOS DE LA DEMANDA DE APELACIÓN DE ESTE EXPEDIENTE DE CLAVE TEEP-A-004/2018:	
Trato desigual de la Autoridad Responsable <i>La Parte Actora considera que si bien incumplió con el requisito de integrar la planilla con (8) ocho fórmulas de regidurías -al haber indicado solamente (7) siete- tenía derecho a recibir el mismo trato que la Autoridad Responsable otorgó a otra</i>	Desigual trato por parte de la responsable, Respecto de otros aspirantes a quienes sí se les dió un plazo extemporáneo para entregar documentación.	<u>COINCIDENTES</u>

¹¹ Visible a foja 1 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que obra en autos.

¹² Visible a foja 1 del escrito de la demanda de apelación del presente expediente.



planilla que incluso incumplía con mayores requisitos que la suya, a la que le otorgó el registro condicionado como aspirantes a una candidatura independiente y le dio un plazo mayor para cumplir con sus faltantes		
La Autoridad Responsable actuó de manera arbitraria, autoritaria, al habérseles negado la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, a pesar de estar en situaciones similares, e incongruente, lo que afectó la equidad en la contienda electoral.	1. En el formato 1 que les fue entregado por el personal del Instituto, contenido en un disco compacto, no se estableció el campo para primer regidor propietario y suplente, pues confunde al Presidente Municipal con el Primer Regidor. 2. En el oficio de requerimiento de la autoridad no se les solicitó nombraran un regidor propietario y su suplente, pues se requirió una situación diversa de la que se determinó. 3. Falta de motivación para determinar por qué no fue subsanado el requisito carente. 4. La responsable no cumplió con el plazo legal, pues fijó uno mayor para diversos interesados, lo que representa a juicio del demandante, discriminación y trato desigual. 5. Pese a que ellos sí subsanaron en tiempo y forma los requisitos solicitados, no fueron admitidos por la responsable, a diferencia de otros casos, como en Huejotzingo, Xicotepec de Juárez, San Andrés Cholula, Huauchinango, Chichiquila y Cuautlancingo, a quienes sí se les aceptó el registro condicionado	No planteado ante instancia federal. P l a n t e a d o expresamente ante instancia federal.¹³ No planteado expresamente ante instancia federal. Planteado ante instancia federal.¹⁴ P l a n t e a d o expresamente ante instancia federal.¹⁵

¹³ Visible en el párrafo 5., página 3 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-20/2018, que obra en autos del expediente.

¹⁴ Visible en el párrafo 3., página 7 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-20/2018.

¹⁵ Visible en el párrafo 2., página 4 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-20/2018.

Como se ve, los agravios presentados por la parte actora, en ambas demandas, de manera casi simultanea, -a diferencia de un día,- ante instancias distintas, presentan similitudes que permiten detectar para este órgano jurisdiccional, que aún después de haberse emitido sentencia federal en el juicio ciudadano SCM-JDC-20/2018, existe una litis previa pendiente de resolver, pues el recurso de apelación aquí estudiado fué presentado primigeneamente y si bien hay pronunciamiento federal sobre agravios que han sido planteados igualmente en esta vía, cierto es también que algunos otros no han sido analizados jurisdiccionalmente.

Así, ante la acreditación de la figura procesal de litispendencia, se reconoce la existencia de dos juicios, uno resuelto con anterioridad por la autoridad federal, y este en el que esta autoridad ha de pronunciarse respecto de los agravios sobre los que aún no existe cosa juzgada, pese a la identidad de sujeto, objeto, y causa.

En tal sentido, la litispendencia se acreditó en el presente asunto desde el momento en que se interpusieron ambas demandas, una vía por salto y una por la vía ordinaria en el recurso de apelación, por lo que en apego al artículo 17 Constitucional, este Tribunal determina ejercer justicia completa e integral y estudiar los agravios aún no analizados.

7. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

Una vez analizado la peculiar procedencia del este asunto, es procedente analizar si con el pronunciamiento federal que se ha detallado con anterioridad, se configura alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impidan el normal estudio de fondo del asunto, vinculado formalmente en ley.

Sobre el tenor, los siguientes dispositivos legales extraídos del Código Electoral local:

Artículo 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
- IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del convenio de asociación electoral, del candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.*

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente;*
- II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;**
- III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y*
- IV.- Se deroga”*

Como se lee, el Código Comicial es claro al indicar en la fracción II del numeral 372, que deberá sobreseerse el medio impugnativo cuando la autoridad modifique el acto impugnado y en consecuencia, no se pueda emitir pronunciamiento sobre el mismo acto impugnado. Lo que encuentra a su vez, fundamento por analogía, en el artículo 23 de la Constitución Federal, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia y el principio *Non bis in idem*, no dos veces por lo mismo, es una defensa en procedimientos legales, respecto que no puede haber pronunciamiento sobre una misma cuestión por más de dos veces, ni emitirse sentencias contradictorias, a menos que se trate de litispendencia y queden agravios de ser atendidos en la otra vía procesal, causi idéntica. Sirve de sustento, en su parte conducente, la Jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos

queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época.

Ahora bien, como ya se indicó en párrafos anteriores, el dieciocho de enero, la Sala Regional resolvió sentencia, vía por salto, el juicio ciudadano relativo al expediente SCM-JDC-20/2018. En dicho medio se atendieron y estudiaron los agravios siguientes:



ACTO COMBATIDO EN EL JDC EXPEDIENTE DEMANDA DEL JDC EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-20/2018:	ACTO COMBATIDO EN EL RECURSO LOCAL DE APELACIÓN, SEGÚN LA DEMANDA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-004/2018:	
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender para la candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, clave CG/AC-001/18 , que determinó no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla. ¹⁶	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en contender para la candidatura independiente en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, clave CG/AC-001/18 , que determinó no otorgar la calidad de aspirantes a una candidatura independiente a la planilla para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla. ¹⁷	<u>COINCIDENTE</u>
AGRAVIOS SINTETIZADOS POR LA SALA REGIONAL EN LA SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 2018, EXTRAIDOS DE LA DEMANDA DEL JDC EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-20/2018:	AGRAVIOS SINTETIZADOS DE LA DEMANDA DE APELACIÓN DE ESTE EXPEDIENTE DE CLAVE TEEP-A-004/2018:	
Trato desigual de la Autoridad Responsable <i>La Parte Actora considera que si bien incumplió con el requisito de integrar la planilla con (8) ocho fórmulas de regidurías -al haber indicado solamente (7) siete- tenía derecho a recibir el mismo trato que la Autoridad Responsable otorgó a otra planilla que incluso incumplía con mayores requisitos que la suya, a la que le otorgó el registro condicionado como aspirantes a una</i>	Desigual trato por parte de la responsable, Respecto de otros aspirantes a quienes sí se les dió un plazo extemporáneo para entregar documentación.	<u>COINCIDENTES</u>

¹⁶ Visible a foja 1 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que obra en autos.
¹⁷ Visible a foja 1 del escrito de demanda de la demanda de apelación del presente expediente.

<i>candidatura independiente y le dio un plazo mayor para cumplir con sus faltantes.</i>		
<i>La Autoridad Responsable actuó de manera arbitraria, autoritaria, al habérseles negado la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, a pesar de estar en situaciones similares, e incongruente, lo que afectó la equidad en la contienda electoral.</i>	1. En el oficio de requerimiento de la autoridad no se les solicitó nombraran un regidor propietario y su suplente. 2. La responsable no cumplió con el plazo legal, pues fijó uno mayor para diversos interesados, lo que representa a juicio del demandante, discriminación y trato desigual. 3. Pese a que ellos si subsanaron en tiempo y forma los requisitos solicitados, no fueron admitidos por la responsable, a diferencia de otros casos, como en Huejotzingo, Xicotepec de Juárez, San Andrés Cholula, Huauchinango, Chichiquila y Cuautlancingo, a quienes si se les aceptó el registro condicionado	Planteado expresamente ante instancia federal.¹⁸ Planteado ante instancia federal.¹⁹ Planteado expresamente ante instancia federal.²⁰

En efecto, luego de contrastar el contenido de la sentencia federal, la cual al integrar el expediente se constituye como documental pública con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 y 359 del Código Comicial, se tiene que:

- Sobre el primer campo inserto en la tabla que antecede, la Sala Regional en el estudio de fondo la sentencia, inicialmente

¹⁸ Visible en el párrafo 5., página 3 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-20/2018, que obra en autos del expediente.

¹⁹ Visible en el párrafo 3., página 7 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-20/2018.

²⁰ Visible en el párrafo 2., página 4 del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-20/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

hizo un análisis al derecho humano sobre la igualdad jurídica, enfatizando que este derecho se desarrolla en varias facetas y puede distinguirse conceptualmente en dos: (1) la igualdad formal o de Derecho y (2) la igualdad sustantiva o de hecho;

- Que la igualdad formal es una protección contra distinciones o diferenciaciones establecidas en la norma, sin una justificación constitucional o contraria al principio de proporcionalidad,²¹ e igualmente que una de las facetas de desarrollo de este derecho, es que en la aplicación en la norma se otorgue la misma protección en casos análogos.²²
- Se citó el proceso que debieron seguir las personas o grupos de ellas que pretendían contender en una candidatura independiente en el proceso electoral local 2017-2018;²³
- Argumentó además que la parte actora insistió en la conformación presentada originalmente en el Formato 1, tal como puede advertirse del presentado originalmente el (23) veintitrés de diciembre de (2017) dos mil diecisiete y el entregado el (2) dos de enero para cumplir el requerimiento; y
- Concretó la Sala que la falta de integración total de la planilla tiene efectos en el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Código Electoral, los Lineamientos y la Convocatoria, que no pueden verse observados por la planilla, considerada en su conjunto, si no está integrada en su totalidad.

²¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA". Consultable en Libro 24, noviembre de (2015) dos mil quince, Tomo I, página 974.

²² Tal como lo establece el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes (01) primero de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, a las (10:13) diez horas con trece minutos. Lo anterior visible a foja 12 doce de la sentencia invocada.

²³ Argumentación visible de las páginas 13 a 14 del fallo referido.

En resumen concluyó la autoridad federal que la parte actora no desplegó las conductas necesarias para cumplir con los requisitos para obtener su registro, no señaló estar impedida para satisfacerlos; no solicitó una prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad, como sucedió en otros casos y tampoco realizó acciones tendentes a cumplir lo requerido respecto a su conformación, como si lo hicieron otras planillas.

Finalmente sostuvo que para que las personas pudieran presentar una planilla completa, la autoridad responsable estableció en el Anexo 5 de los Lineamientos los cargos que integraban cada ayuntamiento. En el caso de Amozoc, indicó que estaba integrado por (1) una presidencia municipal, (1) una sindicatura y (8) ocho regidurías.

En así que la autoridad federal determinó que debido a que el análisis sobre la legitimidad de un trato diferenciado requiere de su existencia y toda vez que ello no sucedió en este caso, declaró **infundado** el agravio de la parte actora.

Con lo anterior y a juicio de este Tribunal, el pronunciamiento federal alcanza para tutelar el estudio de los agravios planteados también de manera idéntica en este medio local, e indicados en la tabla que antecede, lo que genera el impedimento a esta jurisdiccional local para pronunciarse dos veces sobre lo ya analizado en sentencia y más aún, cuando la otra resolución es emitida por una autoridad jerárquicamente superior, según el sistema electoral jurisdiccional sustentado en los artículos 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 3 de la Constitución Local.

Lo anterior sin dejar por alto la justificante de no emitir sentencias contradictorias sobre un mismo tema, de ahí que se actualice el sobreseimiento procesal sobre esos agravios, pues los agravios ya analizados quedan sin materia en términos del artículo 372 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

código comicial. Sustenta lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia 16/2001, de texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO.-

*Aunque en concepto de la Sala Superior se ha considerado, en los casos en que resulte difícil o imposible la restitución suficiente, total y plena de sus derechos, a través de los medios impugnativos locales, por causas no imputables al promovente, el justiciable se encuentra en aptitud de acudir al medio de impugnación local, o directamente al juicio de revisión constitucional electoral, esto no significa que pueda hacer valer ambos, simultáneamente; de manera que, cuando proceda de este modo, respecto del mismo acto de autoridad, debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, pues uno de los requisitos de procedencia de éste, se encuentra recogido en el principio de definitividad, consistente en el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas, establecidas por las leyes, que resulten idóneas, eficaces y oportunas, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende, y que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de **sentencias contradictorias**, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de **sentencias contradictorias**, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales. La elección de desechar el juicio de revisión constitucional electoral, obedece a que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, y la falta de elección del promovente por uno de ellos, se presume más natural dar preeminencia al ordinario. Sin embargo, el desechamiento no debe decretarse, si antes de proveer sobre éste, esta Sala Superior adquiriera el conocimiento fehaciente de que el medio ordinario fue desechado, sobreseído, tenido por no presentado o declarado sin materia, porque ese hecho superveniente extinguiría el riesgo de que se llegaran a dictar **sentencias contradictorias**.*

En tal sentido, se determina procedente el estudio de los no atendidos o planteados en el juicio federal, pues por inobservancia de la autoridad responsable, se ha generado la admisión, trámite e incluso la emisión de la sentencia en el segundo de los medios promovidos por la parte actora, sin que ninguna de las dos autoridades jurisdiccionales tuvieran oportunidad de saber de la similitud de agravios en dos medios promovidos por el mismo actor en tiempos casi simultáneos, sino hasta la tramitación de este medio

que fué el primero interpuesto y el segundo en ser remitido a esta autoridad jurisdiccional.

8. ESTUDIO DE FONDO DE AGRAVIOS.

En este apartado se estudiarán los agravios esgrimidos por la parte actora en este medio y que como ya se indicó con anterioridad, a juicio de este Tribunal aún no han sido atendidos, siendo estos concretamente:

a. En el formato 1 que les fue entregado por el personal del Instituto, contenido en un disco compacto, no se estableció el campo para primer regidor propietario y suplente, pues se confunde al Presidente Municipal con el Primer Regidor, pues se requirió una situación diversa de la que se determinó.²⁴

b. Falta de motivación para determinar por qué no fue subsanado el requisito carente.²⁵

a. **Primer agravio.** Por cuanto al agravio del recurrente, a través del cual sostiene que el formato 1 que les fue entregado por el personal del Instituto, contenido en un disco compacto sin que se estableciera el campo para primer regidor propietario y suplente, pues se confunde al Presidente Municipal con el Primer Regidor, relacionado a ello sostiene la apelante que la autoridad determinó no registrarlos siendo que pidió algo distinto a lo que inicialmente les solicitó. Al respecto este Tribunal advierte que el mismo es **infundado** en razón de lo siguiente:

Para atender el agravio, esta autoridad jurisdiccional, verificó la probanza ofrecida por el actor,²⁶ observando que en el contenido de dicho disco, se encontraba inserto el Formato 1 para Miembros de

²⁴ Texto extraído a guiso de agravio extraído del escrito recursal visible a fojas (000008 y 000009) ocho y nueve del expediente.

²⁵ Visible a foja (000013) trece del expediente, que contiene el escrito de demanda de apelación de la actora.

²⁶ Al tratarse de un disco compacto, se tiene al medio probatorio como una documental técnica, con valor probatorio pleno, dado que se corrobora con otros documentos aportados por la responsable y que al cotejarlos adquieren identidad plena, de conformidad con lo que se establece en los artículos 357 , 358 fracciones II y III y 359 del Código Electoral local.



Ayuntamientos, en el se encuentra el formato que contiene los siguientes campos a llenar:

PRESIDENTE (A) MUNICIPAL PROPIETARIO (A) O 1° REGIDOR (A):
PRESIDENTE (A) MUNICIPAL SUPLENTE O 1° REGIDOR (A):
SÍNDICO PROPIETARIO (A):
SÍNDICO SUPLENTE:
2° REGIDOR (A) PROPIETARIO (A):
2° REGIDOR (A) SUPLENTE

APELLIDO PATERNO _____
APELLIDO MATERNO _____
NOMBRE (S) _____
SOBRENOMBRE, _____ EN _____ SU
CASO _____
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO (DÍA, MES Y
AÑO) _____
DOMICILIO DE RESIDENCIA (CALLE, NÚMERO EXTERIOR, INTERIOR,
COLONIA, MUNICIPIO, ENTIDAD FEDERATIVA, CÓDIGO
POSTAL) _____
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL DOMICILIO _____
OCUPACIÓN _____
CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
ELECTRÓNICAS; AVISOS Y COMUNICADOS EMITIDOS POR EL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL; ASÍ COMO NOTIFICACIONES SOBRE LA UTILIZACIÓN DE
LA APLICACIÓN MÓVIL (APP) PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO
CIUDADANO Y LA INFORMACIÓN SOBRE EL APOYO CIUDADANO
ENTREGADO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. (ÚNICO PARA
LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS)

CLAVE DE ELECTOR

CURP

RFC (DE LA CIUDADANA O EL CIUDADANO)

GÉNERO M F _____
TELÉFONO PARTICULAR (INCLUYENDO CLAVE LADA) _____
TELÉFONO OFICINA (INCLUYENDO CLAVE LADA Y, EN SU CASO,
EXTENSIÓN) _____
TELÉFONO CELULAR (INCLUYENDO CLAVE LADA) _____

Nota: Adicionar los campos de acuerdo al número de Regidores (as) de cada Ayuntamiento, de conformidad con el Anexo 5 de los lineamientos.

El subrayado es propio de esta sentencia.

Como se lee, en el formato de mención, sí se pide insertar el nombre del Primer Regidor, siendo que este se equipara al campo que se utilizará para el llenado del cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior obedece al justificante legal nominal respecto de la figura del Presidente Munícipe dentro de un Ayuntamiento, de conformidad con lo que establecen los artículos 115 Base de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 105 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado

....²⁷

Artículo 105²⁸ La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal

....²⁹

En añadidura, en el mismo formato se establecen los campos para insertar los datos completos de los demás integrantes de la planilla y al final de esto, se inserta remarcada la leyenda que indica que hay que adicionar los campos de acuerdo al número de Regidores de cada Ayuntamiento, de conformidad con el Anexo 5 de los Lineamientos.

Por lo que la parte actora, al presentar su intención y aspirar a registrarse como planilla de candidatura independiente debió observar y analizar el alcance legal y orgánico de los requisitos que se establecían para tal efecto.

Contrario a su dicho, lo que denotan los hechos y las constancias de autos para este organismo jurisdiccional, es una confusión o

²⁷ Este Párrafo fue reformado por Decreto publicado en el P.O.E el 05/mar/2001 y el 28/oct/2011.

²⁸ Artículo reformado por Decreto publicado en el P.O.E el 02/feb/1984.

²⁹ Esta Fracción fue adicionada por Decreto publicado en el P.O.E el 02/feb/1984.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

falta de probidad para tener por entendido que el Presidente Municipal o el Primer Regidor son figuras análogas, que así están definidas en la ley y que no hay agravio configurado en la manera que lo plantearon los apelantes.

A mayor abundamiento en el propio formato se observa un texto legal que sustenta el propio formato y al que necesariamente debieron observar los aspirantes para entregar su documentación de forma integral y oportuna, al no haberlo hecho así precluyó su derecho en tiempo y forma legal, tal y como se establece en el artículo 201 Ter Apartado B fracción I del código electoral local y de los mismos Lineamientos y su respectivo Anexo.

Lo mismo ocurre por cuanto al requerimiento que le formula la autoridad el uno de enero, indicando expresamente que “... además de solicitarse completar la integración de las planilla con los síndicos propietario y suplente, de conformidad con el Anexo 5 de los Lineamientos y Convocatoria”³⁰ y que ello es distinto a lo que finalmente determina la autoridad para negarles el registro.

Sobre el particular, es correcto el proceder de la responsable para sostener que “se subsanaron los errores, a excepción de completar la integración de la planilla del Ayuntamiento”, lo que encuentra plena concordancia conforme a lo establecido en el artículo 201 Ter apartado C fracción IV, inciso c, del Código Electoral y el numeral 8, primer párrafo inciso a de los Lineamientos; base cuarta de la Convocatoria.

Por ende no hay discrepancia, si se toma en cuenta que la parte actora debe tener cuidado y probidad para leer, conocer y comprender los requisitos que deben ser satisfechos, más aún si están allegados de representante legal, que es quien puede interpretarles el alcance jurídico de los requisitos a colmar. De ahí lo **infundado** de esta parte de agravios.

³⁰ Transcrito del documento que contiene el Expediente CI/AYUN/02/17, emitido por la Dirección de Prerrogativas del Instituto visible a foja 000208 y del propio escrito recursal de demanda visible a foja 000011 del expediente.

b. Segundo agravio. Falta de motivación para determinar por qué no fue subsanado el requisito carente. Mismo que este organismo jurisdicente determina **infundado**, en razón de lo siguiente:

Inicialmente, para que exista motivación y fundamentación en cualquier acto o documento de autoridad, se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, cuyo texto es:³¹

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo,

³¹ Tesis emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Así la fundamentación en el presente asunto se constituye además del acto combatido en sí, de leyes, de lineamientos y acuerdos que en su conjunto generan una unidad para efectos de la revisión y aceptación de candidatura.

Sin embargo para esta autoridad el propio acuerdo combatido sí encuentra fundamento suficiente esgrimido en el propio texto, invocando un apartado de las disposiciones legales aplicables a las candidaturas independientes, en las que se invocaron dispositivos constitucionales atinentes al tópico y las que rigen derivadas de Lineamientos. Ello aunado a:

- Las facultades señaladas en el artículo 89, fracción LIII del Código, consistente en dictar los acuerdos necesarios para cumplir con las atribuciones encomendadas a este cuerpo colegiado;
- El apoyo jurisprudencial de rubro: "Fundamentación y motivación de los acuerdos del instituto federal electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria";
- La invocación del artículo 201 Ter, Apartados A, B, C y D que determina que para el proceso de selección de las candidaturas independientes;
- La convocatoria respectiva emitida a través del acuerdo CG/AC-041/17;
- La base cuarta artículo 201 Ter, Apartado B, fracciones I, II y III del Código Local;
- El numeral 8 de los Lineamientos dirigidos a los ciudadanos interesados en obtener una candidatura independiente para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018;
- El análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el que se observó de manera exhaustiva la

documentación presentada por los ciudadanos recurrentes, se llega a la conclusión que no cubren los extremos normativos establecidos;

- El formato 1 y el anexo 5 de los Lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del estado de puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2017- 2018, los cuales se consideró que no se encuentran debidamente requisitados, por no contar con la completa integración de la planilla.

Todo lo anterior es considerado por este Tribunal como una unidad legal, vinculada directamente al acto reclamado, pues en él impacta y, en ese tenor, sí se cumplen las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, pues se han expuesto las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la negativa de la solicitud.

Así y toda vez que el acto combatido encuentra sustento en el artículo 16, párrafo primero del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, lo que ocurre en este asunto, pues sí se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, es que este Tribunal determina infundado el agravio de la parte actora.

9. PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL.

Coyunturalmente a la sustanciación de la presente apelación, se tuvo por recibido el veinticuatro de enero de este año, el escrito signado por la parte actora, a través del cual manifestó su desconocimiento de la demanda que se tramitó y que generó la existencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del cual conoció y emitió pronunciamiento Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México, a través del expediente SCM-JDC-20/2018. Al documento en mención el aquí apelante lo tilda de apócrifo, falso y suscrito sin su conocimiento, argumentando que el mismo se había firmado con una rúbrica falsa.

Este Tribunal tuvo por recibido dicho documento el veinticuatro de enero y se ordenó agregar a autos del expediente para sus efectos legales conducentes.

Sin embargo, lo expresado por el promovente, en relación a la falsedad de tal escrito, para desconocer como propia la firma y la intención que en él se contenía no es obstáculo para emitir el pronunciamiento de este fallo, pues de conformidad con los artículos 338 fracciones I y III; 340 fracción II, 350 y 373 fracción II del Código de la Materia, este Tribunal tiene la obligación de emitir fallo en base a los agravios interpuestos, a los elementos legales que integren el expediente y aquéllos que implícitamente también les impacten, todo, conforme a derecho.

En efecto, la simple manifestación del recurrente es insuficiente para derrotar el principio de buena fe del que gozan las autoridades electorales, como en este caso lo es la existencia de un juicio ciudadano con fallo vinculante a este asunto.

Por tanto, el promovente tenía la carga probatoria de acreditar plenamente, mediante la prueba pericial respectiva, que la firma que constan en ese escrito es apócrifo, a fin de desvirtuar su contenido y veracidad, consecuentemente, al no haberlo hecho así, deberá soportar las cargas procesales al caso concreto.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente respecto a la falsedad del documento, para que los haga valer por la vía que considere idónea.

10. CONCLUSIÓN.

Luego de ser atendidos los agravios en el recurso federal signado a nombre de la misma parte actora que la de este medio local, este Tribunal sostiene que se actualiza por efecto, la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 372 del Código

Comicial, por cuanto hace a los agravios identificados con los puntos **b., d. y e** del apartado 4.5 correspondiente a la litis esta sentencia.

En efecto, cuando se acudió a instar la justicia federal, como en este caso, a través del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, se impidió procesalmente la posibilidad de que esta autoridad se pronuncie sobre el fondo de su pretensión, pues al activar el *Per Saltum*, no tiene cabida la jurisdicción que ejerza este Tribunal sobre el pronunciamiento previo de una autoridad jerárquicamente superior, como ocurre en el caso concreto.

En tal situación y toda vez que la autoridad de mayor jerarquía se ha pronunciado por confirmar el acto aquí combatido y por esta vía intentado igualmente, **quede sin materia por cuanto a esos agravios** y en consecuencia procede declarar el sobreseimiento del asunto sobre los agravios citados en particular.

Finalmente, por cuanto hace a los agravios identificados en los puntos **a. y c.** del apartado 4.5 correspondiente a la litis de este fallo, sobre los cuales sí se puede emitir pronunciamiento al no haber sido analizados con antelación en otra instancia procesal, lo procedente es declarar los mismos infundados, pues luego de analizar las constancias que integran el expediente, se advierte que no tienen razón legal los apelantes, pues es correcto el formato a través del cual la responsable solicitó los datos de los aspirantes, toda vez que Primer Regidor equivale legalmente a la figura de Presidente Municipal, e igualmente existió fundamentación y motivación del acto combatido, como ya se argumentó con antelación. De ahí lo **infundado** de los agravios estudiados de fondo.

11. RESOLUTIVOS.

Por tanto, es claro que este Tribunal Electoral queda impedido para emitir pronunciamiento respecto de un acto que ha sido confirmado por la autoridad electoral federal vía *Per Saltum*.

En consecuencia, se considera que se actualiza por efectos el contenido de la fracción II del artículo 372 del Código Comicial, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo que se actualiza el **sobreseimiento** en acatamiento del pronunciamiento de la sentencia federal recaída a la sentencia del expediente SCM-JDC-20/2018 y se declaran **infundados los agravios que han sido estudiados en el fondo** del presente medio impugnativo, y por ende se confirma el acto combatido

Dése vista de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales que genere la presente sentencia.

Se dejan a salvo los derechos del apelante para proceder en la vía que considere oportuna y legal, pues en esta instancia no existe jurisdicción ni competencia sobre el fondo del planteamiento a que hace referencia el escrito de mérito.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente recurso de apelación, conforme a lo esgrimido en los puntos siete y diez de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente, en términos de lo establecido en los apartados ocho y diez de este fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo combatido en términos de lo esgrimido en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO; PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO.**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.